



Bogotá D.C., 3 JUN 2021

**RADICACIÓN:** 2017-00333  
**PROCESO:** PERTENENCIA

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda sobre el incidente de nulidad interpuesto por ALEXANDRA ALVAREZ YEPES Y LEONARDO ALVAREZ YEPEZ a través de apoderado, por indebida notificación.

#### FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

De la nulidad planteada indica la parte demandada que la parte demandante debía tener conocimiento del domicilio de los demandados acá incidentantes, por cuanto esos datos siempre han existido pues en el acueducto se les viene notificando acerca de una deuda de servicios públicos y cobro coactivo. Que dicha dirección es la Calle 114 No. 11 A - 40 oficina 707 o en la carrera 12 No 127B - 39 apartamento 501 de la ciudad de Bogotá.

Que el demandante no agoto las diligencias respectivas para determinar la dirección de notificación requerida.

Que el emplazamiento aportado al plenario no cumple con los requisitos del artículo 108 del Código General del Proceso pues no existe constancia de permanencia que debe expedir la empresa donde se realizó la publicación.

#### CONSIDERACIONES

Al respecto, es necesario advertir primero que se procedió a revisar el emplazamiento aportado al plenario, encontrando que el mismo goza de los requisitos dispuestos en la norma para ser tenido como válido y la certificación echada de menos se encuentra en la parte inferior de la página de prensa obrante a folio 37.

De igual manera, la existencia de la valla se pudo corroborar con las fotografías aportadas al plenario y en la inspección judicial celebrada el día 07 de noviembre de 2019.

Así mismo, en el hecho 7 de la demanda, el demandante afirma desconocer el domicilio de los demandados y lo hace bajo la gravedad de juramento, en esa medida este Despacho bajo el principio de la buena fe, procedió a ordenar el respectivo emplazamiento y la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, en esa medida se agotaron todos los medios existentes para la notificación del presente proceso tanto a los demandados como a las demás personas que tengan algún interés en el presente proceso y no encuentra este juzgado motivo alguno para que el demandante tuviese que conocer las direcciones aportadas junto con el presente incidente, pues son documentos que competen únicamente a los demandados.

De otro lado, se advierte que la parte pasiva participó en la audiencia de inspección judicial y en la misma se le reconoció personería a su apoderado para



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Expediente: 11001-31-03-002-2015-00760-00

actuar en su representación, en esa medida y de conformidad con el artículo 136, numeral 1 del Código General del Proceso, se saneó la nulidad que acá se pregonaba en caso de haber existido.

Al respecto la norma señala:

(...) La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

*Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)*

Conforme lo anterior, se declarará infundada la nulidad formulada.

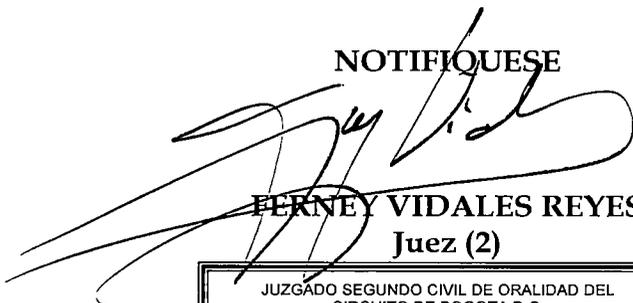
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

1°.- **DECLARAR INFUNDADA** la nulidad propuesta por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°.- Condenar en costas a la parte incidentante y a favor de la parte demandante. Para el efecto, téngase en cuenta la suma de \$1.000.000.00, como agencias en derecho. Liquídense.

**NOTIFIQUESE**

  
**FERNÉY VIDALES REYES**  
Juez (2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N 042 De Hoy  4 JUN 2021 A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO